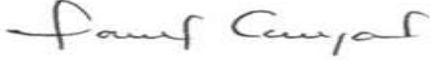


Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 64464 del 07 de marzo de 2022 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc3 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. DANIEL ALFONSO TASAMA PEÑARANDA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2016-00328- 00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 592

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 64464 del 07 de marzo de 2022 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

"...se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante, agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado con el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma."

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica el Banco de Occidente de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$300.000.00. DE PERSISTIR EN TAL DILACIÓN SE PROCEDERÁ A INICIAR TRÁMITE SANCIONATORIO.**

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor Andrés Moreno, Gestor Embargos- UCC de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$300.000.00. DE PERSISTIR EN TAL DILACIÓN SE PROCEDERÁ A INICIAR TRÁMITE SANCIONATORIO.** Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

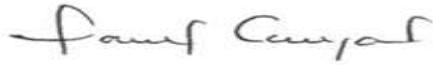
afec2772bbc02bcc1fd991f8c2cc6ab31a32c8e601a90a7e4a17b667b66a49d3

Documento generado en 09/03/2022 11:09:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 64466 del 07 de marzo de 2022 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc2 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. DANIEL FRANCISCO VALDERRAMA MUÑOZ vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2019-00113-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 593

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 64466 del 07 de marzo de 2022 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

“...Nos permitimos informarle que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inc.2 del parágrafo art.594 del Código General del Proceso. Agradecemos indicarnos, dentro del término legal estipulado en el inciso referido, si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o se ratifica la medida de embargo...”

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica el Banco de Occidente de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$1.548.121.37. DE PERSISTIR EN TAL DILACIÓN SE PROCEDERÁ A INICIAR TRÁMITE SANCIONATORIO.**

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor Andrés Moreno, Gestor Embargos- UCC de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$1.548.121.37**. **DE PERSISTIR EN TAL DILACIÓN SE PROCEDERÁ A INICIAR TRÁMITE SANCIONATORIO.** Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0578691387e7ce39f134569f0952d858c301bd538e34c776ba611eb61e33f972

Documento generado en 09/03/2022 11:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Educardo Herrera Rosero vs. Cementos Argos S.A. y otros. Rad. 2019-00127-00.

INTERLOCUTORIO No. 591

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, la apoderada del actor manifiesta que desiste de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, así las cosas, atendiendo a que el escrito viene coadyuvado por el actor y los apoderados de los entes demandados, todos con facultad expresa para desistir, el Juzgado, conforme las voces del artículo 314 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral,

DISPONE:

- 1.-Aceptase el desistimiento que de las pretensiones de la demanda formula la parte actora.
- 2.-Sin lugar a costas.
- 3.-Ordenase el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

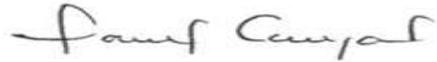
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458c517c333643b514932fe08bacedf680e2426b79d2c73e9e66e557f85fdc16**
Documento generado en 09/03/2022 11:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de título judicial. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral. JOAQUIN GONZALEZ PINO vs. COLPENSIONES, AFP PORVENIR y SKANDIA hoy OLD MUTUAL S.A. Rad. 2019-00407.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 364

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales depositados por las demandadas a favor del demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. MARIO URIBE ECHEVERRY identificado con C.C. 14.206.665 y T.P. No. 28.653 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, de los títulos judiciales **No. 469030002714915 de fecha 16/11/2021 por valor de \$1.778.200.00, No. 469030002725324 de fecha 10/12/2021 por \$908.526.00 y No. 469030002745325 de fecha 11/02/2022 por \$908.526.00** consignados por SKANDIA hoy OLD MUTUAL, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, respectivamente, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

780666f2156608afd5945fea1026eeb1d91d0f433ba36984001c45bb1b92a09e

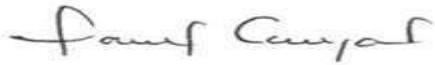
Documento generado en 09/03/2022 11:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora solicita al Despacho se profiera auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo de Primera Instancia. DIANA XIMENA TROCHEZ VIVAS vs FINPROGRESO S.A.S. Rad. 2019-00443.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 609

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Estando para seguir adelante con la ejecución, la suscrita juez procedió a dar aplicación al art. 42 del Código General del Proceso, numeral 12, en concordancia con el artículo 132 ibidem, ambos sobre control de legalidad, encontrando lo siguiente:

Que el señor LEONARDO LOSADA LOZANO, en calidad de Liquidador Principal de la ejecutada, el 25 de febrero de 2020, se notificó del contenido del auto interlocutorio No. 443 del 30 de septiembre de 2019, que libró mandamiento de pago por las obligaciones contendidas en la sentencia objeto de ejecución, y allegó certificado de Cámara y Comercio de Cali, donde se evidencia que por Acta No. 18 del 03 de octubre de 2019, Asamblea de Accionistas, inscrita el 21 de octubre de 2019 con el No. 18208 del Libro IX, la sociedad FINPROGRESO S.A.S. con NIT 900647049-2, fue liquidada.

De otro lado, consultado el aplicativo del RUES con el nombre de la demandada, arroja que el NIT 900647049-2 "estado de la matrícula" se encuentra cancelada. Por lo tanto, no es posible adelantar procesos ejecutivos contra de FINPROGEROS S.A.S.

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., sobre control de legalidad del proceso y lo que insistentemente ha dicho la H. Corte Suprema Sala Civil, los autos ilegales no atan al juez, para que no sean fuente obligada de otros errores, **se dejará sin efecto lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago y se abstendrá de iniciar proceso ejecutivo.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar la ilegalidad del auto interlocutorio No. 443 del 30 de septiembre de 2019, que libró mandamiento de pago y, por tanto, lo deja sin efecto.
2. Abstenerse le librar mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas.
4. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5511d04668e4c27ab2e7b30755c51ff93099cacf7239a4861ad83a1f69cff6fd

Documento generado en 09/03/2022 11:38:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. José Antonio Satizabal Orta vs. Ingeniería y Comercializadora del Pacífico SAS y otros. Rad. 2019-00552-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 354

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora allega nuevamente las guías que sobre el trámite de notificación expide la empresa de correo y manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección donde puedan ser notificados los demandados.

Angie Amú Alegría, Eliana García Amú, María Leonor Amú, Tomasa Vente de Zapata y Humberto Amú Vente. .

Revisado el expediente se observa que mediante auto 1081 del 22/07/2021 se ordenó al accionante allegar la certificación de notificación expedida por la empresa de correo que diligenció la citación de Angie Amú Alegría, Eliana García Amú y María Leonor Amú, así como gestionar la citación de Tomasa Vente de Zapata y Humberto Amú Vente, toda vez que lo aportado son las guías.

Posteriormente, en el auto 1844 del 14 de diciembre de 2021, ante petición de audiencia, se le informó no se había trabado la litis y se le requirió, nuevamente, aportara las constancias de envío de la notificación que expide la empresa de correo, sin embargo, nuevamente allega las guías de correo. Así las cosas, no se cumplen los presupuestos del artículo 291 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral para emplazar a los demandados, motivo por el cual se

DISPONE

REQUERIR a la parte actora por tercera vez allegue la certificación expedida por la empresa de correo sobre el resultado de la gestión de notificación a los demandados.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb70d3d73fdcc521b1354989a4ed449f3da7e9d2f04a0767d45ee21991e1c90a**
Documento generado en 09/03/2022 01:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Diana Grace Betancourt vs. Patrimonio Autónomo de Remanente PAR CAPRECOM LIQUIDADO. Rad. 2019-00591-00.

INTERLOCUTORIO No. 355

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil ventidós (2022)

Revisado el presente proceso, se observa que la parte pasiva se notificó mediante aviso de la demanda y de manera oportuna descorrió el traslado, advirtiendo el Juzgado que los escritos aportados cumplen con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por descorrido el traslado. Por otra parte, se constata que la accionante radicó reforma del libelo, adicionado nuevas pruebas, entonces, como la reforma cumple con lo dispuesto en el artículo 28 ibidem, se dispondrá su admisión y de la misma se correrá traslado a la demandada para lo pertinente.

Por lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 2.-Admitase la reforma de la demanda hecha por la accionante y de la misma CORRASE traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días.
- 3.-Reconócese personería al abogado Juan Marín Arango Medina, identificado con la C.C. 1053801712 y con TP. 23259 del CSJ, para que actúe como apoderado de la entidad demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

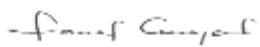
Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a4d44c3d2558e35cf5ac62836ee955cfcfe73917c058be58a8c1b725d7dfff**
Documento generado en 09/03/2022 11:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, informando que ante el recurso presentado por el apoderado de Megalínea se informa que revisados los correos anteriores recibidos en el despacho se encontró contestación de la entidad radicado el 27 de octubre de 2020, el cual, de buena fe, se le pasó al encargo del público en la fecha y no fue subido al expediente digital, pasa a despacho de la señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022, la Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Carlos Hernán Aramburo Charria vs. Megalínea S.A. y Banco de Bogotá. Rad. 2020-00147-00.

INTERLOCUTORIO No. 605

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que MEGALINEA S.A. dentro del término de ley, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto No. 3047 del 14 de diciembre de 2021, que tuvo como no contestada la demanda por la entidad .

Como fundamento del recurso señala el abogado que el representante legal de la sociedad fue notificado por correo electrónico el 13 de octubre de 2021 y se remitió al correo la contestación el día 27 de octubre de 2021, por lo que la acción fue contestada dentro del término.

Sin muchas disquisiciones se repondrá el auto atacado, por cuanto según informe rendido por la secretaria del despacho, en la revisión detenida del correo electrónico, con motivo del recurso, se encontró radicada la contestación presentada por MEGALINEA S.A., la cual no había sido cargada en el expediente digital por el encargado, precisándose que las actuaciones todas se surtieron en el 2020.

Entonces, considerando que la contestación fue allegada oportunamente y cumple con los presupuestos de ley, se tendrá por descrito el traslado.

Igualmente se advierte que BANCO DE BOGOTA aportó el poder que cumple con los presupuestos legales, constatándose que la contestación ya había sido presentada, solo que el poder no llenaba los requisitos de ley, motivo por el cual la entidad fue requerida, a fin de tenerla notificada por conducta concluyente, empero, como lo que se presentó fue la notificación personal a través del nuevo poder y se allegó la contestación dentro del término de traslado, se admitirá la misma por cumplir con las exigencias del artículo 31 del CPTSS y continuando el trámite, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS.

Conforme lo anterior se

DISPONE

1.-Reponer para revocar el numeral 1 del auto 3047 del 14 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, se tiene por contestada la demanda por MEGALINEA S.A.

2.-Tener por contestada la demanda por el BANCO DE BOGOTA.

3.-Señalar el día **8 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.**, para efectuar de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a

sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconocer personería al abogado Marco Antonio Rengifo Caicedo, identificado con la CC 94457124 y con TP 102354 del CSJ, para que actúe como apoderado judicial del Banco de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

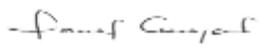
Código de verificación:

26847f9c5aafd8607a6b1acc61a07903f8ed538e3782ed5bb4ad12b831993bc0

Documento generado en 09/03/2022 11:16:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022, la Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Duque Nei Angulo vs. SCH Constructores SAS y Servicios Integrales Grupo Futuro SAS. Rad. 2020-00190-00.

INTERLOCUTORIO No. 605

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que mediante auto 3061 del 14 de diciembre de 2021 se requirió a la demandada SERVICIOS INTEGRALES GRUPO FUTURO SAS allegara el poder debidamente constituido, por cuanto el aportado no cumplía las exigencias del artículo 6 del Decreto 806/2020, esto bajo el entendido de que el poder debía ser elaborado mediante mensaje de datos hecho desde el correo de la entidad, precisándose que la norma se tomó literalmente, cuando el poder puede ser agregado a un mensaje de datos de la entidad, que fue lo que ocurrió con el chat del 16/02/2021 de la gerencia@gcfuturo.com.co por la que se remite al profesional del derecho el poder suscrito por la representante de la entidad (ver ítem 08).

Así las cosas, considerando que el poder que se había aportado cumple con las exigencias de ley, se dejará sin efecto la orden impartida en el numeral 2 del auto 3061 del 13/12/2021 y atendiendo a que la contestación de la demanda reúne los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, que no obra en el expediente el acuse de recibo del correo enviado por el actor para notificación y no se ha surtido la notificación personal de SERVICIOS INTEGRALES GRUPO FUTURO SAS, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a la entidad notificada por conducta concluyente y se admitirá la contestación de la demanda.

Finalmente continuando con el trámite que la proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS.
Conforme lo anterior se

DISPONE

- 1.-Dejese sin efecto el numeral 2 del auto 3047 del 14 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveido.
- 2.-Téngase como notificada por conducta concluyente a la demandada SERVICIOS INTEGRALES GRUPO FUTURO SAS.
- 3.-Admítase la contestación de la demanda presentada por SERVICIOS INTEGRALES GRUPO FUTURO SAS.
- 4.-Señalase el día **15 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.**, para efectuar de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte;

audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

5.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

6.-Reconocer personería al abogado Fernando Ossa Naranjo, identificado con la CC 16699786 y con TP 47044 del CSJ, para que actúe como apoderado judicial de SERVICIOS INTEGRALES GRUPO FUTURO SAS.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

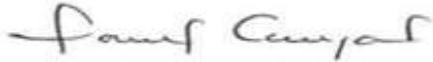
74b21c9eb77a9a491b7ce61e80c0082b1369574ef0c3ad129aa79f894d1517fd

Documento generado en 09/03/2022 01:45:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

Informe Secretarial: A despacho de la señora juez pasa el proceso informándole que se encuentra pendiente la fijación de fecha para resolver las excepciones propuestas. Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022. Sírvase proveer.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Ejecutivo Laboral de Primera Instancia. ROSA DELIA ZAPATA DE ARBOLEDA vs. ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy PROTECCIÓN S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. (Llamada en Garantía). Rad. 2021-00418

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada **PROTECCIÓN S.A.** formula la excepción de pago, compensación y prescripción, y el abogado de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. (Llamada en Garantía)** presenta excepción de pago, dentro del término legal; el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 443 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, al tenor de lo señalado en el artículo 145 del CPL y de la Seguridad Social, surtido el traslado por secretaria se fija fecha para el día **08 de abril de 2022 a las 11:00 A.M.**, para resolver las excepciones propuestas.

De otro lado, se requerirá nuevamente al apoderado de la parte actora para que acredite y presente al despacho los sucesores procesales de la causante ROSA DELIA ZAPATA DE ARBOLEDA de conformidad con lo señalado en el art. 68 del C.G.P., quienes toman el proceso en el estado en que se encuentra al momento de su intervención, en orden a lo estipulado por el art. 70 del C.G.P., y aporte la ratificación del poder.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 356

1.-Señálese el día **ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 11:00 A.M.**, como fecha para la realización de la audiencia en la que se resolverán las excepciones propuestas.

2.Requerir al apoderado de la parte actora para que acredite y presente al despacho los sucesores procesales de la causante ROSA DELIA ZAPATA DE ARBOLEDA de conformidad con lo señalado en el art. 68 del C.G.P., y aporte la ratificación del poder.

3.-Reconocer personería a la Abogada María Elizabeth Zúñiga de Munera, identificada con C.C. No. 41.599.079 y portadora de la T. P. 64.937 del C.S.J., para

que actúe como apoderada de **PROTECCIÓN S.A.**, conforme al mandato conferido.

La anterior providencia se ordena notificar por **ESTADO** a las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc4110a8d46e7b52e1c441937a5a1558a3d6ad26f602c31a833a283bf347588a

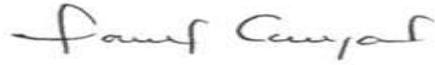
Documento generado en 09/03/2022 11:13:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, para proveer. Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. JAMES ANGULO OSPINA vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Rad. 2022-00097

AUTO INTELOCUTORIO No. 596

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **JAMES ANGULO OSPINA vs ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 118 del 21 de mayo de 2019 proferida por este Despacho judicial, modificada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-solicita se libre mandamiento de pago de acuerdo a lo ordenado en el fallo de primera y segunda instancia.

De otro lado, revisado el portal Web del Banco Agrario, se evidencia la existencia del título judicial No. 469030002682755 de fecha 18 de agosto de 2021, consignado por la demandada correspondiente a las costas del proceso ordinario, el cual se ordenará su entrega a la apoderada de la parte actora por tener la facultad para recibir.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el señor Fernando Otalvo Prieto, o por quien haga sus veces, y a favor de **JAMES ANGULO OSPINA**, por los siguientes conceptos:

1.- **PAGAR** por concepto de intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido entre el **05 de noviembre de 2010** y el **31 de diciembre de 2017**, liquidados por el periodo comprendido entre el **12 de diciembre de 2015** y el **29 de enero de 2018**, la suma de **\$26.885.508**.

2. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

3. **MEDIDAS CAUTELARES:** De conformidad con la manifestación realizada bajo la gravedad del juramento del apoderado de la ejecutante, ordénese:

El embargo y retención de los dineros depositados, por concepto de cuenta corriente, de ahorros, certificados de depósito o cualquier otra suma de dinero tenga la entidad demandada **PROTECCIÓN S.A.** en el Banco: BBVA, Bancolombia, Davivienda, Sudameris, Occidente, Agrario, Av Villas, Colpatria, Bancolombia, Itau, Caja Social, Popular, Bogotá y GNB Sudameris.

Se limita el embargo en la suma de **\$26.885.508**. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

4. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. MARÍA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ identificada con C.C. 66.811.525 y T.P. No. 163.204 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002682755 de fecha 18/08/2021 por la suma de \$1.326.000.oo**, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

5. Notifíquese el mandamiento de pago a la parte pasiva **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente mandamiento de pago personalmente al demandado, indicándole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 ib.) y de diez (10) para presentar excepciones (art. 442 id.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

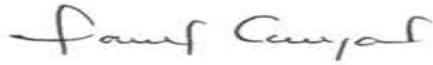
ed7b669102a9bbc32c13d6c96f71787fab89a68d5247017294991c1c306c7916

Documento generado en 09/03/2022 01:25:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. LUÍS ENRIQUE GRUESO vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2022-00100-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 426

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede la apoderada de la parte actora solicita se dicte mandamiento de pago contra la demandada Colpensiones por todas y cada una de las pretensiones reconocidas en la sentencia objeto de ejecución, y las que se causen en la acción ejecutiva. Como prueba allega copia de la resolución SUB 14101 del 20 de enero de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

ÚNICO: Antes de entrar a resolver la petición presentada por la apoderada de la parte actora sobre la ejecución de la sentencia, sírvase la profesional del derecho indicar cuál es el adeudado y el concepto para proceder a ejecutar la acción.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b867c82ac236502ab7423db027d3123eaebd9a96b3f9c012da0390c782d9ef36

Documento generado en 09/03/2022 11:14:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**